

Recurso de Revisión: **RR/479/2021/AI**
Folio de la Solicitud de Información: **280525621000012**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento
legal: Artículo 3
Fracción XII,
115 y 120 de la
Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública del
Estado de
Tamaulipas,
como así
también los
Artículos 2 y 3
Fracción VII de
la Ley de
Protección de
Datos
Personales en
Posesión de
Sujetos
Obligados del
Estado de
Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de febrero del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/479/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525621000012**, presentada ante el **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **doce de octubre del dos mil veintiuno**, la particular realizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

“Respetuosamente y, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como toda aquella legislación vigente en beneficio del acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, me permito solicitar al H. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, la siguiente información pública: • Nombre completo y lugar de origen (colonia, poblado, ejido, congregación, comunidad) de las personas que han acudido, a partir del 01 de octubre de 2021, a los denominados “martes ciudadanos”, con fecha del 05 octubre de 2021 y 12 de octubre de 2021 a solicitar atención a las autoridades municipales. • Listado de los rubros en los que las personas principalmente han solicitado atención ciudadana en los denominados “martes ciudadanos”. • Explicativa completa sobre en qué consisten los martes ciudadanos, además del nombre completo y cargo de los servidores públicos que participan en dicha actividad pública. • Horario de atención de los “martes ciudadanos”. • Describir el medio de atención que se lleva a cabo para el correcto funcionamiento de los “martes ciudadanos”. • Explicativa y fundamento legal que se aplica y lleva a cabo para que un Ciudadano asista a las Sesiones de Cabildo celebradas por el H. Ayuntamiento. • Cantidad de hombres y mujeres que integran la plantilla laboral de puestos de confianza, así como su rango de edades. • Cantidad de mujeres y hombres que integral la plantilla laboral de puestos de base, así como su rango de edades. Gracias de antemano.” (SIC)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **quince de noviembre del dos mil veintiuno**, el particular se dolió de la omisión por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión, por medio de la Oficialía de Partes tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

“Se solicita respetuosamente, que el sujeto obligado responda proporcionando toda la información pública que le fue solicitada. Esto debido a que el plazo fijado por la ley para cumplir, ya fue agotado. Por lo tanto, se solicita que la autoridad que hizo caso omiso a los plazos establecidos, responda legítimamente, respetando la ley. “. (Sic)

TERCERO. Turno. El diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

QUINTO. Alegatos. El dos de diciembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo institucional, al cual anexó diversos escritos, mismos que a continuación se transcriben:

[...]

El Monte. Tamaulipas o 01 de Diciembre del dos mil veintiuno. se dictó el presente acuerdo con fundamento en los artículos 158 . 159. 178 de lo Ley de Transparencia y Acceso o lo Información del Estado de Tamaulipas paro dar contestación 01 RECURSO DE REVISION. Interpuesto por el C. DAVID SEGURA PERALES.

El pasado día diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno ante el Instituto de Transparencia y Acceso o lo Información del Estado de Tamaulipas. el cual se me fue notificado vía correo electrónico el pasado veintidós de noviembre del dos mil veintiuno.--

-- El pasado día doce de octubre del presente año recibimos solicitud de información por medio de lo Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 280525621000012.10 Unidad de Transparencia paro poder dar respuesta o lo solicitud de información procedió o iniciar con el trámite correspondiente en búsqueda de lo información. Motivo por el cual se giró oficio 0012/SITRASP/2021 (anexo 1)con fecho del 25 de octubre del presente año o lo Secretario Particular lo que dio contestación mediante oficio SP/0186/2021 (anexo 2) con fecho del 10 de Noviembre suscrito por el titular de esto Secretaría.-----

Respecto o los puntos 6 y 7 le informo que contamos con 451 personas de confianza de los cuales 290 son hombres con un rango de edad entre los 18 y 82 años; y en lo plantillo de base contamos con 340 personas de los cuales 226 son hombres entre un rango de 19 o 91 años y 114 mujeres con un rango entre 20 y 80 años.-----

[...]

*“Explicación en que consiste Martes Ciudadano.
En la actual administración municipal "TU BIENESTAR ES NUESTRO COMPROMISO" por tal motivo con fundamento legal en el artículo 8° constitucional que a la letra dice lo siguiente:*

Artículo 80, Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Es por ello que nuestro compromiso es atender y escuchar las necesidades y requerimientos de los ciudadanos de nuestro municipio. Sabemos lo importante que es tener conocimiento de sus propuestas, peticiones, solicitudes y requerimientos, desde el primer día del mes de octubre del presente año nuestra misión es que sean bien recibidos y atendidos por eso se implementó un proceso de recepción en el cual primero se hace un filtro para saber cuál es el motivo de su visita al palacio municipal, posteriormente se les da un numero de turno para ir pasando , y si necesitan entregar alguna petición por escrito se les hace una fila especial para recibir esas peticiones y la Segunda fila es para ser recibidos y atendidos por el presidente municipal el cual los recibe en su oficina atendiéndolos personalmente recordando que contamos con los filtros sanitarios correspondientes tales como toma de temperatura y colocación de gel anti bacterial al entrar, supervisando previamente cuenten todos con su cubre bocas correspondiente.

Desde el primer martes ciudadano hemos contado con la colaboración y participación de diferentes áreas administrativas tales como: Bienestar Social, Secretaria Particular , Obras Públicas , Servicios Público,, Contraloría, Tesorería, Secretaria del Ayuntamiento y demás que se han incorporado según corresponda la petición.

Para nuestro Presidente Municipal C, NOE RAMOS FERRETIZ, es de suma importancia escucharte por eso desde el inicio de su administración se propuso llevar a cabo el denominado MARTES CIUDADANO, el cual se designa un día a la semana especial para recibir, atender, escuchar y dar oportuna respuesta a las necesidades de los ciudadanos, desde temprana hora se abren las oficinas para ser recibidos.

Las personas que han sido atendidas expresan su satisfacción con esta actividad al salir de las instalaciones de la presidencia municipal, hasta la fecha se han atendido 70% mujeres entre 20 y 50 años y 30 % hombres entre 50 y 70 años. Las peticiones son canalizadas al área correspondiente, dando seguimiento hasta que se dé cumplimiento.

Es de nuestro interés poder mejorar en el cumplimiento de esta actividad, es por ello que estamos interesados en conocer la opinión de cada uno de los ciudadanos para escuchar sus opiniones o sugerencias.”

[...]



DÍA	MES	CANTIDAD DE PERSONAS ATENDIDAS	HORARIO DE INICIO DE ATENCIÓN
05	Octubre	123	8:00 am
12	Octubre	150	8:00 am
19	Octubre	180	8:00 am
26	Octubre	145	8:00 am
09	Noviembre	150	8:00 am

Total de
Personas atendidas = 748

Listado de rubros en los que las personas principalmente han solicitado atención ciudadana:

- ✓ Apoyo alimenticio
- ✓ Gestión de medicamentos , estudios , radiografías , consultas medicas
- ✓ Alumbrado público
- ✓ Mejora de calles

Colonias que han participado en los martes ciudadanos:

Progreso , nacional colectiva primera , segunda y tercer etapa ,Vicente Guerrero , Cárdenas , ejido Mante , quintero , el abra , ejido el triunfo , nuevo tantoan burocrática , Ignacio de la llave , congregación la mora , ejido Cuauhtémoc , ejido cinco de mayo , colonia aviación , zona centro.

(Sic y firma legible)

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dos de diciembre del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **realizó el cierre del periodo de instrucción**.

SÉPTIMO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local, comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la

siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, durante el periodo de alegatos, en fecha **dos de diciembre del dos mil veintiuno**, el sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, anexando **diversos escritos**, a través del cual proporcionó una respuesta a la solicitud de información de folio **280525621000012**.

Por lo anterior ésta ponencia **en fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno** dio vista al recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, **interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.**

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o **revoque**, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...” (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **doce de octubre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada

en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 10. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 90., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 90. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/479/2021/AI.

ACBV